



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0125/24

Referencia: Expediente núm. TC-04-2023-0396, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Brabanys Pérez Encarnación contra la Sentencia núm. 001-022-2021-SSEN-01481 dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, al primer (1er) día del mes de julio del año dos mil veinticuatro (2024).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; José Alejandro Ayuso, Fidias Federico Aristy Payano, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Sonia Díaz Inoa, Army Ferreira, Domingo Gil, Amaury A. Reyes Torres y María del Carmen Santana de Cabrera, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 9, 53 y 54 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

Expediente núm. TC-04-2023-0396, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Brabanys Pérez Encarnación contra la Sentencia núm. 001-022-2021-SSEN-01481, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión

La Sentencia núm. 001-022-2021-SSEN-01481, del treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, rechazó los recursos de casación incoados por Brabranys Pérez Encarnación, Tomasina Valdez Jáquez, Sérgida Familia Flores y Xiomara Familia Valdez, y estableció en su dispositivo lo siguiente:

Primero: Rechaza los recursos de casación incoados por Brabranys Pérez Encarnación, Tomasina Valdez Jáquez, Sérgida Familia Flores y Xiomara Familia Valdez, contra la sentencia penal núm. 502-2019-SSEN-173, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 31 de octubre de 2019, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Condena a los recurrentes Brabranys Pérez Encarnación, Tomasina Valdez Jáquez, Sérgida Familia Flores y Xiomara Familia Valdez, al pago de las costas penales y civiles del procedimiento, ordenando la distracción de las últimas a favor del DR. Carlos Balcácer Efres, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad

Tercero: Encomienda al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia, notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del Distrito Nacional, para los fines correspondientes.



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

La referida sentencia le fue notificada al señor Brabanys Pérez Encarnación, mediante el Acto núm. 83/2022, del dieciocho (18) de febrero de dos mil veintidós (2022), instrumentado por el ministerial Isabel Perdomo Jiménez, alguacil ordinario de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

2. Presentación del recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales

La parte recurrente, Brabanys Pérez Encarnación, interpuso el presente recurso de revisión mediante instancia depositada en el Centro de Servicios Presencial de la Suprema Corte de Justicia y Consejo del Poder Judicial el cinco (5) de abril de dos mil veintidós (2022), y recibida en la secretaría del Tribunal Constitucional el once (11) de octubre de dos mil veintitrés (2023), con la finalidad de que sea anulada la Sentencia núm. 001-022-2021-SSEN-01481, del treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

El referido recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional le fue notificado a María del Carmen Bran, en su calidad de parte recurrida, mediante el Acto núm. 2048/2022, del dieciocho (18) de junio de dos mil veintidós (2022), instrumentado por el ministerial Gerson M. Sánchez Mercedes, alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia.

Igualmente, dicho recurso le fue notificado a Félix Antonio Sánchez, en su calidad de parte recurrida, mediante el Acto núm. 2049/2022, del dieciocho (18) de junio de dos mil veintidós (2022), instrumentado por el ministerial Gerson M. Sánchez Mercedes, alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Asimismo, le fue notificado a la Procuraduría General de la República, mediante el Acto núm. 315/2022, del veinticinco (25) de mayo de dos mil veintidós (2022), instrumentado por el ministerial Romito Encarnación, alguacil ordinario de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

3. Fundamentos de la sentencia recurrida

La Sentencia núm. 001-022-2021-SSEN-01481, del treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, objeto del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, la cual rechazó los recursos de casación incoados por Brabranys Pérez Encarnación, Tomasina Valdez Jáquez, Sérgida Familia Flores y Xiomara Familia Valdez, se fundamenta en los motivos que se exponen a continuación:

15. Dentro de ese contexto, resulta pertinente el aporte de la doctrina jurisprudencial sustentada inveteradamente por esta Sala, que precisa que, la valoración de los elementos probatorios no es una arbitraria o caprichosa actividad sometida al libre arbitrio del juzgador, sino que se trata de una tarea que se realiza mediante una discrecionalidad racional jurídicamente vinculada a las pruebas que hayan sido sometidas al proceso en forma legítima, y que se hayan presentado regularmente en el juicio oral. Valoración que por demás y acorde con lo dispuesto por el artículo 172 del Código Procesal Penal, debe realizarse tanto de forma individual como en su conjunto, siguiendo las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, bajo el imperativo de indicar mediante razonamientos efectivamente lógicos y objetivos las razones por las que se acuerda una determinada estimación.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

16. En ese orden, y frente a los cuestionamientos respecto a que no se ofrecieron las razones técnicas en torno la calificación jurídica dada a los hechos, se observa que la culpabilidad del imputado, hoy recurrente, Brabany Pérez Encarnación, por el tipo penal de homicidio voluntario, fue confirmado por la Corte a qua luego de comprobarse que las pruebas presentadas por el órgano acusador reunían todos los requisitos establecidos en la normativa procesal penal vigente para su valoración, aplicándole la sana crítica, los conocimientos científicos, la lógica y la máxima de experiencia a todo el universo probatorio ofrecido en el juicio, llegando al punto de que los testigos manifestaron ante el tribunal a quo, que cuando un grupo de personas, entre ellos Brabany Pérez Encarnación, le dieron golpes y después de la llamada de atención a la multitud por su agresión, Brabany siguió con más fuerza, determinando estos testigo presenciales que este ni escuchó los disparos y continuó con los golpes, patadas, trompadas, en un momento cayó al piso el occiso y ahí fue que le fue encima y le dio otro golpe, en un momento comenzó el policía a llamar para refuerzos, pero el refuerzo llegó un poco tarde y no pudieron salvarle la vida al occiso; enfatizando la alzada su motivación en tales declaraciones, que por demás, fueron válidamente ponderadas ante el contradictorio juntamente con el resto del acervo probatorio allí servido.

17. En adición a lo anterior, al verificar el contenido del Informe de autopsia núm. SDO-A-0572-2017, emitido por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses, prueba pericial señalada por el hoy recurrente Brabany Pérez Encarnación, se aprecia que, Inginio Sánchez de la Cruz presenta externamente abrasiones en cara y laceraciones en cabeza, cianosis de lechos ungueales, otorragia y rinorragia.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Internamente: contusión de epicráneo, músculos temporal derecho e izquierdo occipital, fractura conminuta del frontal, temporal derecho, etmoides y esfenoides, lineal del occipital, contusión y hemorragia de masa encefálica, edema cerebral y pulmonar. Las lesiones pueden ser producidas por un objeto contundente que provocó un trauma craneoencefálico y facial severo de naturaleza esencialmente mortal. El mecanismo de la muerte es una hemorragia cerebral. Por las características del trauma y las circunstancias que rodearon la muerte, se considera de etología médico legal homicida. Conclusiones: Es una muerte violenta; la etiología médico legal es homicida; la causa de muerte es herida es trauma contuso craneoencefálico y facial severo; el mecanismo de muerte hemorragia cerebral; la forma de producirse la muerte es rápida; por lo que, contrario a lo alegado por el recurrente, no se advierte una individualización o delimitación de que la causa de la muerte del ciudadano Inginio Sánchez de la Cruz, haya sido provocada por la parrilla de la alcantarilla, sin perjuicio de que la misma haya provocado algún daño, sino que tal como es refrendado por la Corte a qua previo a reevaluar el señalado informe pericial, su deceso se debió a los fuertes golpes recibidos por la multitud y aún más, por Brabany Pérez Encarnación, quien tuvo una participación activa e indócil en ánimo de lograr su cometido.

18. En esas atenciones, los argumentos del recurrente son insostenibles en cuanto al alegato de que la Corte a qua no ofreció razones en torno a que no se configuraba el tipo penal de homicidio voluntario, sino el de golpes y heridas voluntarias, pues advierte la Corte de Casación que la jurisdicción de apelación para arribar a su decisión, estableció que el tipo penal dado por el tribunal de fondo, luego de haber fijado los hechos, se subsume al homicidio voluntario, ya que estando el occiso



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

en el piso agonizando el recurrente continuó con la golpiza, incluso, ni siquiera escuchó el disparo de atención que dio la policía conforme fue depuesto por los testigos presentados, esencialmente el testigo José Ramírez Vásquez, agente uniformado que custodiaba al ciudadano Inginio Sánchez de la Cruz, previo al altercado en su contra.

19. Evidentemente que, al estimar la Corte de Apelación que hubo homicidio voluntario, actuó correctamente, pues, en opinión de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia quedó debidamente comprobado el animus necandi o intención de matar por parte del encartado, no así el tipo penal de golpes y heridas como alegadamente pretende, ya que su intención al momento de realizar el ilícito penal propuesto no era la de causar golpes o heridas al ciudadano Inginio Sánchez de la Cruz, sino terminar con la vida de este, como al efecto sucedió, lo que da paso a la configuración de los tres elementos constitutivos que definen el tipo penal endilgado, a saber, la preexistencia de una vida humana destruida, el elemento material y tal como se ha explicado, el elemento intencional; por tanto, al no configurarse el vicio planteado procede su rechazo.

20. En su último alegato el recurrente invoca que la jurisdicción de segundo grado incurre en franca violación a lo establecido en el artículo 339 del nuestro Código Procesal Penal, ya que al momento de confirmar la pena argumentó solo textos legales, sin tomar en cuenta el marco en que acontecieron los hechos y que se trató de un delito de multitudes, que el recurrente como otros se vieron presa de ese mecanismo social de sentirse hombre-masa, en la cual no se reflexiona debidamente, pero que no existe el animus necandi.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

21. A la luz de las consideraciones precedentemente expuestas, al momento de esta Corte de Casación referirse a la calificación jurídica fijada por el tribunal de juicio y confirmada por la alzada, frente al presente vicio planteado, se colige que, contrario a la particular opinión del impugnante, la Corte a qua ha realizado un pormenorizado análisis al fallo impugnado, contrastándolo con lo denunciado, y justificando con suficiencia, corrección y coherencia su decisión de reiterar la sentencia dictada por el a quo y consecuentemente, la pena de 20 años endilgada al imputado recurrente Brabanys Pérez Encarnación, al comprobar que los elementos de prueba eran suficientes para comprometer su responsabilidad penal, que los mismos se encontraban revestidos de legalidad y que el cuadro fáctico se subsume válidamente dentro de la calificación jurídica retenida.

22. Por tanto, afirmar como lo hace el recurrente Brabanys Pérez Encarnación, de que no se reflexionó debidamente para actuar conforme se hizo, y que ello diera como resultado la muerte del ciudadano Inginio Sánchez de la Cruz, es una conducta del todo reprochable que por demás, no resulta justificable o legal, sino que, es lo que da paso a esa intención de matar por parte del encartado, tal como fue probado ante el contradictorio y confirmado por el tribunal de alzada; por consiguiente, esa intención es necesaria y suficiente: no hay que buscar el móvil que indujo al agente al cometer el hecho¹; en tales condiciones, la Corte a qua ofreció razonamientos adecuadamente fundamentados, en los que pone de manifiesto que la pena impuesta por el tribunal de primer grado se fundamenta en los parámetros de proporcionalidad y justeza, y que la misma fue conforme

¹CHARLES DUNLOP, Víctor Máximo. Curso de Derecho Penal Especial. Librería La Filantrópica, Santo Domingo. República Dominicana. 1994, p.128.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

con la conducta, participación y accionar en los hechos por parte del mismo en perjuicio del hoy occiso, Inginio Sánchez de la Cruz, dando motivos lógicos para desestimar lo denunciado por el recurrente con relación a lo alegado.

23. En adición, el cuántum de la pena se ciñe al principio de la proporcionalidad mínima, que requiere que la pena guarde cierta proporción con la magnitud del delito a examinar, la cuestión de la pena aplicable, precepto que se cumple a cabalidad en el presente proceso.

24. En este tenor, ha sido una línea jurisprudencial consolidada por esta Segunda Sala, que los criterios para la determinación de la pena son parámetros orientadores a considerar por el juzgador a la hora de imponer una sanción, más que imposiciones taxativas de carácter obligatorio que coarten su función jurisdiccional, máxime cuando dichas pautas no son limitativas sino meramente enunciativas y el tribunal no está obligado a explicar detalladamente por qué no acogió tal o cual criterio, o por qué no le impuso la pena mínima u otra pena². En adición, la fijación de la pena es un acto discrecional del juez del fondo y podría ser objeto de impugnación cuando se trate de una aplicación indebida de la ley, la motivación es contradictoria o cuando no hayan sido examinados los aspectos contenidos en el artículo 339 de la normativa procesal penal, lo cual no ocurre en este caso; en atención a lo razonado por esta Corte de Casación, procede desestimar el medio propuesto por improcedente e infundado, y con ello, el recurso de casación examinado.

² SCJ. 2da. Sala, sentencia núm. 1, del treinta (30) de septiembre de dos mil veinte (2020).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

a lo que este le vocifera soy militar y haciendo caso omiso el capitán Familia Valdez se mantiene apuntando al señor Gerson Sánchez Bran; que las testigos se apartaron y se refugiaron en una casa de dicho sector salvaguardando sus vidas, y que posterior a ello, se escenificó un intercambio de disparos en lo que resultó muerto el señor Máximo Familia Valdez, intercambio que fue corroborado por el Certificado de análisis forense núm. 29022017 de fecha 30 de junio de 2017, donde se estableció que de los 5 casquillos, calibre 9 mm, colectados en la escena donde ocurrieron los hechos, donde resultó muerto el señor Máximo Familia Valdez, 3 coinciden en sus características individuales con los casquillos de la pistola ocupada al imputado Gerson Sánchez Bran, también conocido como Bobote, y 2 coinciden en sus características individuales con los casquillos de la pistola marca Taurus, ocupada al occiso Máximo Familia Valdez.

4. Argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión

La parte recurrente, Brabany Pérez Encarnación, procura que se anule la Sentencia núm. 001-022-2021-SSEN-01481, del treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, y para justificar sus pretensiones, alega, entre otros motivos, los siguientes:

PRIMER MEDIO: INOBSERVANCIA DE UNA DISPOSICIÓN DE ORDEN CONSTITUCIONAL:

Violación del principio de legalidad (40.13 CRD) y personalidad de la pena como elementos esenciales de un derecho fundamental (40.16 CRD).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1.- La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia mantuvo la condena de 20 años de reclusión mayor al imputado calificando erróneamente los hechos e imponiéndole la sanción de homicidio, por un hecho cometido por otros, esto constituye una vulneración al principio de legalidad y al debido proceso.

2.- La Suprema Corte de Justicia mantuvo la calificación dada por la Corte de Apelación del Distrito Nacional que a su vez mantuvo la concepción mayoritaria del Cuarto Tribunal Colegiado del Distrito Nacional. Lo calificaron como un homicidio voluntario, cuando la evidencia científica (la autopsia) y las declaraciones de los testigos a cargo y descargo evidenciaron que de parte del recurrente hubo golpes y heridas voluntario.

3.- En los recursos de apelación y casación manifestamos a las cortes a-qua que el hecho contra Brabany Pérez Encarnación fue un delito de multitud y que cada quien debe responder sobre lo que personalmente hizo, que lo que cometió el recurrente fue golpes y heridas voluntarios, que sus actuaciones no llevaron a que la víctima falleciera y que los elementos de pruebas indicaban eso, aunque tanto el voto mayoritario del tribunal de primera instancia y las cortes de apelación y suprema mantuvieron, sin embargo la verdad científica del proceso dice otra cosa.

4.- La Suprema Corte de Justicia desnaturaliza los hechos para mantener el tipo penal de homicidio voluntario. Veamos, en la página 25 de la sentencia impugnada dice la Suprema Corte de Justicia que no se advierte una individualización o delimitación de que la causa de muerte del ciudadano Higinio Sánchez de la Cruz, haya sido provocada



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

por la parrilla de la alcantarilla, sin perjuicio que la misma haya causado un daño. Sin embargo dos aspectos de esa autopsia contradicen la preconcepción que tuvo el tribunal para con el impugnante: uno referente a lo que causó la muerte y otra en cuanto a la manera de muerte.

5.- En cuanto a lo que causó la muerte dice la autopsia que fue un OBJETO CONTUNDENTE, de plano esto contradice lo que la Segunda Sala de la SCJ establece para considerar que fue homicidio y no golpes y heridas, lo que cometió el impugnante. Es una situación no controvertida en el proceso que el impugnante solo propinó patadas (como otros) y no en el nivel de causar la muerte, pues según la autopsia fue de manera RAPIDA (sic).

6.- No entendemos de donde la SCJ extrae que no fue la parrilla lo que causó la muerte, sino las patadas que propinó el impugnante, cuando son las pruebas audiovisuales, testimoniales y periciales que determinan que Brabanys Pérez Encarnación propinó golpes con su cuerpo, no con objetos. Por eso es que afirmamos que la SCJ desnaturaliza.

7.- Que todo eso se refuerza con otro elemento de prueba presentado por la fiscalía: la bitácora fotográfica de la parrilla de metal de alcantarilla en el que se lee lo siguiente en la página 45 de la sentencia apelada: Fotografía (1): tomada a la parrilla de metal con un peso de 130 libras, de las que sirve como tapa protectora de la alcantarilla, la cual utilizaron los imputados Yeyo, Azulito y Alex para lanzarla en la cabeza de la víctima Iginio Sánchez de la Cruz, luego de que el sargento



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Brabanys Pérez Encarnación junto al nombrado Yeyo forcejearan con los miembros policiales logrando quitarle la custodia policial.

8.- Con Brabanys Pérez Encarnación hubo un ensañamiento, porque uno de los señalados de que usaron la parrilla (Sergido Familia Valdez, Yeyo) fue juzgado por este mismo hecho y condenado por homicidio con estas mismas pruebas y (sin que Brabanys Pérez usara la parrilla) y sentenciado a ocho (8) años de prisión (ver sentencia no. 941-2021-SSEN-00225 del 11-10-2021. Esto refleja la irritación y prejuicio para con el impugnante, pues, hasta le solicitaron la ampliación de la acusación a asesinato. Más prejuicio y resentimiento no puede haber contra un hombre que siempre se condujo de manera ejemplar y que el azar malhadado del destino lo colocó en esta situación.

9.- Para que hubiera homicidio es preciso que el impugnante haya matado y además que haya querido hacerlo. Ninguna de estas dos se constituye: No mató porque está comprobado que lo que le causó la muerte fue el golpe contuso causado por los tales Yeyo, Azulito y Alex con la parrilla de la alcantarilla. Que aunque el apelante haya causado golpes o, como dice el ministerio público haya quitado la custodia, eso no quiere decir que matara o que lo hiciera para que lo matara. Tampoco quería causar este daño, nada más alejado de un hombre con una conducta correcta, fue presa de ese hombre-masa que llevamos dentro.

9.- Que para que exista el homicidio voluntario es preciso que se presenten los siguientes elementos: a) el hecho de matar; b) la preexistencia de la vida humana; c) la intención; d) el resultado muerte. Como vimos no se configuran para el apelante ni el a ni el c.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.- Que el tipo penal que se ajustaba a los hechos atribuidos era la de golpes y heridas previstos en el artículo 309 del Código Penal dominicano. Porque jamás utilizó herramienta alguna ni arma, además que no tenía motivos perversos para realizar tal hecho.

13.- En resumen la corte a-qua erró al no variar la calificación como correspondiera, justificando el hecho o excusándolo. Para ello se hizo servir de la desnaturalización y la omisión del asalto como el hecho que condujo a la realización de estos hechos.

SEGUNDO MEDIO: INOBSERVANCIA DE UNA DISPOSICIÓN DE ORDEN CONSTITUCIONAL

Violación del principio de proporcionalidad de la sanción (4.16 CRD).

1. Como adelantábamos en el preámbulo fáctico del recurso, la decisión dada por la Suprema Corte de Justicia quebrantó abiertamente el principio proporcionalidad de la sanción previsto en el 40.16 de la Constitución de la República y el artículo 339 del Código Procesal Penal.

2. El impugnante Brabanys Pérez Encarnación fue condenado a 20 años de prisión por homicidio voluntario en un hecho de multitud, que la Corte a-qua ha reconocido.

3. Lo que la Suprema Corte de Justicia argumenta es que la decisión de los jueces al momento de imponer la sanción es totalmente discrecional y que solo podrá ser impugnada cuando haya una aplicación indebida de la ley (ver página 30 de la sentencia de la SCJ



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

impugnada). Este razonamiento es totalmente errado, tanto del espíritu y las letras de la constitución y las leyes, como de la razón o la lógica universal.

4. En el caso de homicidio no hay dudas que el juez tiene la facultad de imponer una sanción de 3 a 20, y, que imponer el máximo de este intervalo cumple con el principio de legalidad.

Pero si el legislador se aleja de las penas fijas (como la del asesinato) es para que el juez pese adecuadamente el nivel de la pena, atendiendo a unos parámetros que el 40.16 de la Constitución establece y que el 339 del Código Procesal Penal refuerza y detalla.

5. Lo que la Constitución dominicana exige es que la pena privativa de libertad 339 detalla aún más este marco, como el móvil, el grado de participación, la conducta posterior del imputado, aspectos personales del imputado, como educación, familia, oportunidad laboral y situación económica, además del marco social y cultural, la reinserción y el estado de las cárceles.

6. La Suprema Corte de Justicia y los demás tribunales que iniciaron esta vulneración constitucional no tomaron en consideración primero el marco social y cultural en que acontece este hecho: una multitud que cree que un señor para robar mata a su vecino, lo encuentran y lo agreden muchos. En el delito de multitud debe examinarse la conducta individual de cada quien y el grado de reinserción, no se hizo, no fue proporcional. La SCJ nos dice es que no es necesario, que basta con que se cumpla con el quantum de la pena establecido en el texto legal.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. No tomó en cuenta que no había de parte de Brabany Pérez Encarnación un móvil para la comisión de este hecho, y, que esto revelaba que no había un ánimo de maldad, que fue un acto irreflexivo, propio de la conciencia del hombre-masa en estos casos de delitos de multitudes. Sin embargo la Suprema Corte de Justicia se destapa con que no hay que buscar el móvil que indujo al agente a cometer el hecho (ver párrafo 22 de la página 28 de la sentencia de la Suprema Corte impugnada). El 339 del CPP establece que debe ser tomado en cuenta el móvil, porque (creemos nosotros) esto indica el ánimo de maldad en el individuo.

**TERCER MEDIO: INOBSERVANCIA DE UNA DISPOSICIÓN DE
ORDEN CONSTITUCIONAL'**

Quebrantamiento del principio procesal constitucional de la Inmediación (69.7 de CRD y 307 CPP).

1.- La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia rechazó el recurso de casación contra el recurrente BRABANYS PÉREZ ENCARNACIÓN sin tutelarle un principio fundamental del juicio penal, la inmediación.

2.- La Suprema Corte siguiendo a los tribunales inferiores establece: 1ro que el principio de inmediación no aplica para las partes del proceso y que en caso del ministerio público, al poder reemplazarlo, no se viola (respecto a él) el principio de inmediación. 3ro que el medio propuesto es puro alegato del recurrente.

3.- Veamos si lo planteado por la SCJ se sostiene. A la corte y al tribunal que conoció el juicio, le manifestamos que el 17 de octubre del



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

año 2018 iniciaron los debates del juicio en el Cuarto Tribunal Colegiado del Distrito Nacional, en el cual fueron interrogados y contrainterrogados varios testigos, así como la solución de incidentes presentados en la audiencia, como la impugnación de testigo, incorporación de prueba nueva, recurso de oposición a la decisión, etc. El tribunal, en ese día, acoge los elementos de pruebas nuevos y por lo avanzado de la hora recesa para el 23 de octubre del año 2018.

4.- Para esa audiencia del 23 de octubre del 2018 el Fiscal que instruyera el caso hasta ese momento, el Magistrado Eduardo Velázquez, solicitó un turno posterior porque había sido llamado al despacho de la Fiscal titular a una reunión de emergencia (ver página 14 de la sentencia recurrida). Una hora y media después el tribunal llama nuevamente la audiencia y el Fiscal Eduardo Velázquez no comparece, pero la persona del Ministerio Público en turno en ese tribunal expresó lo siguiente: El Ministerio Público en esta mañana ha dado calidades por el Dr. Eduardo Velázquez, quien es el Procurador Fiscal que ha llevado la instrucción de este juicio, sin embargo, el magistrado no se siente en condiciones de continuar en el día de hoy en el proceso y tenemos entendido de que no va a continuar con la instrucción del mismo, por lo que se ha roto la intermediación ya que como él ha iniciado el proceso, y aunque el Ministerio Público es único e indivisible en la realidad sabemos que hay situaciones de hecho que nos impide que se concrete la unidad del Ministerio Público, por lo que si ya el Magistrado Eduardo Velázquez no podrá continuar con el proceso tendría que iniciar otro fiscal con la instrucción del mismo, dadas esos motivos el Ministerio Público va solicitar: PRIMERO: Que se anule la instrucción de proceso seguido hasta este momento a los ciudadanos Brabanys Pérez Encarnación y Gerson Sánchez Bran, por



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

los motivos externados por el Ministerio Público. SEGUNDO: Que se ordene una nueva fecha para iniciar el conocimiento del juicio. (Ver página 14 de la sentencia del Cuarto Tribunal Colegiado recurrida en apelación).

5.- El tribunal a-quo, luego de escuchar a las partes (la posición de la defensa del recurrente era que sea anulada la instrucción porque el fiscal Velázquez no se presentaría), decidió lo siguiente: El tribunal entiende que debemos aplazar, porque no está el fiscal que dio inicio a la instrucción del proceso pero hasta el momento no tenemos que ordenar anular el proceso para dar oportunidad al fiscal titular, ya que ha pasado en caso cuando hay que cambiar los jueces culminando, éste puede comparecer y no se tenga que reiniciar el proceso de nuevo por economía procesal, porque no puede venir un fiscal y comenzar desde el punto que lo dejó el fiscal Eduardo Velázquez, porque violaría principios fundamentales V el debido proceso de ley en cuanto a la inmediación que deben tener todas las partes envueltas en el proceso. (Ver páginas 15 y 16 de la sentencia apelada).

6.- La audiencia fue fijada para el 30 de octubre del 2018, sin embargo para ese día tampoco comparece el Magistrado Eduardo Velázquez, pero, pese a esto y a lo que había anunciado en la decisión anterior el tribunal, incomprensiblemente llama a una fiscal que compareció en ese día, la Magistrada Catalina Bueno, a que continuara con la oferta probatoria. Ante esto la defensa del apelante reaccionó como sigue a continuación: Que se suspenda la presente audiencia y que tenga a bien disponer en una próxima fecha que este honorable tribunal, que este caso comience de cero, en virtud de que se ha perdido la inmediación, subsidiariamente vamos a solicitar lo mismo que se conozca desde cero



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

en virtud que el Ministerio público estaba representado solamente por e/ Magistrado Velázquez, entendemos que la Magistrada que hoy dio sus calidades es nuevo para ella, por lo que para el Ministerio Público ha perdido la inmediación. (Ver página 16 de la sentencia recurrida).

7.- En la página 17 de la sentencia apelada por Brabanys Pérez Encarnación, aparece la decisión del tribunal a-quo en la cual, ante la ausencia del Magistrado Eduardo Velázquez, dice que no se ha roto la inmediación porque se ha recesado dentro del plazo que exige el Código Procesal Penal, también dice, que, aunque ha sido el magistrado Velázquez quien ha tomado la palabra, sin embargo él da calidades en representación de una tal fiscal Mariela (no da apellidos el tribunal). Otra razón que da el tribunal para establecer que no se ha roto la inmediación es que tanto Mariela como Catalina Bueno conocen el expediente y finalmente alega el tribunal que el ministerio público es único, por lo que procede a ordenar la continuación del caso, pese a las protestas de la defensa del recurrente.

8.- Respecto a la característica dependiente de la oralidad y la publicidad que dice la Corte a-qua es necesario establecer lo siguiente: según del (sic) el artículo 307 del Código Procesal Penal la Inmediación en el juicio se celebra con la presencia interrumpida de los jueces y de las partes. Está previsto como un principio autónomo por el artículo 3 del Código Procesal penal que dice que el juicio se ajusta a los principios de oralidad, publicidad, contradicción, inmediación, celeridad y concentración.

9.- También el artículo 417.1 del Código Procesal Penal establece que la inmediación es uno de los motivos del recurso de apelación de la



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

sentencia. De manera que no hay dudas que el principio de Inmediación es un principio con caracterizas propias y con rango para anular cualquier juicio que se realice vulnerando las reglas de este principio.

12.- Como puede observarse no es un principio dependiente ni de la oralidad ni de la publicidad, tiene autonomía y su violación acarrea vicios al debido proceso del juicio irreparables. Y no solo se refiere a los jueces, también a las partes.

5. Argumentos jurídicos de la recurrida en revisión

En el expediente correspondiente al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por Brabanys Pérez Encarnación, contra la Sentencia núm. 001-022-2021-SSEN-01481, del treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, no se encuentra depositado ningún escrito de defensa de la parte recurrida, María del Carmen Bran y Félix Antonio Sánchez, no obstante haberseles notificado mediante el Acto núm. 2048/2022, del dieciocho (18) de junio del año dos mil veintidós (2022), instrumentado por el ministerial Gerson M. Sánchez Mercedes, alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia, y mediante el Acto núm. 2049/2022, del dieciocho (18) de junio del año dos mil veintidós (2022), instrumentado por el ministerial Gerson M. Sánchez Mercedes, alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia, respectivamente.

6. Argumentos jurídicos de la Procuraduría General de la República

La parte Procuraduría General de la República procura que se rechace el recurso de revisión incoado por el señor Brabanys Pérez Encarnación contra la



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Sentencia núm. 001-022-2021-SSEN-01481, del treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, y para justificar sus pretensiones alega, entre otros motivos, los siguientes:

El recurrente alega que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha trasgredido (sic) su derecho al debido proceso y la tutela judicial efectiva, transgrediendo con ello su derecho a la libertad y seguridad personal.

Que hemos citado una parte de las motivaciones de la Suprema Corte de Justicia en aras de ejemplificar la forma detallada en que la decisión hoy recurrida justifica sus pretensiones, en otros argumentos que demuestran al tribunal que fue agotados (sic) correctamente el derecho a la tutela judicial efectiva y debido proceso, en las vertientes atacadas por medio del proceso que nos ocupa.

4.3. Que visto todo lo anterior hemos verificado que la Suprema Corte de Justicia contestó el pedimento realizado por el recurrente sin incurrir ella misma en violación del art. 69 de la Constitución Dominicana, concretamente en lo relativo a la tutela judicial efectiva y el debido proceso.

7. Documentos que conforman el expediente

Los documentos depositados, en el trámite del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional son, entre otros, los siguientes:



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. Copia de la Sentencia núm. 001-022-2021-SSEN-01481, del treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, la cual rechaza los recursos de casación incoados por Brabanys Pérez Encarnación, Tomasina Valdez Jáquez, Sérgida Familia Flores y Xiomara Familia Valdez, contra la Sentencia Penal núm. 502-2019-SSEN-173, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el treinta y uno (31) de octubre de dos mil diecinueve (2019), cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.
2. Instancia contentiva del recurso de revisión de decisión jurisdiccional interpuesto por Brabanys Pérez Encarnación el cinco (5) de abril de dos mil veintidós (2022), contra la Sentencia núm. 001-022-2021-SSEN-01481, del treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022), dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.
3. Instancia contentiva del escrito de defensa de la Procuraduría General de la República contenido en el Oficio núm. 002428, del siete (7) de junio de dos mil veintidós (2022), en relación con el recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales interpuesto por Brabanys Pérez Encarnación el cinco (5) de abril de dos mil veintidós (2022), contra la Sentencia núm. 001-022-2021-SSEN-01481, del treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022), dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.
4. Acto núm. 83/2022, del dieciocho (18) de febrero de dos mil veintidós (2022), instrumentado por el ministerial Isabel Perdomo Jiménez, alguacil ordinario de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, a requerimiento del secretario de la Suprema Corte de Justicia, señor César José García Lucas, mediante el cual este notifica al recluso Brabanys Pérez Encarnación, en su calidad de parte recurrente en el recurso de casación contra la Sentencia Penal



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

núm. 502-2019-SSEN-173, del treinta y uno (31) de octubre de dos mil diecinueve (2019), dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, copia íntegra de la Sentencia núm. 001-022-2021-SSEN-01481, del treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

5. Acto núm. 403/2022, del ocho (8) de mayo de dos mil veintidós (2022), instrumentado por el ministerial René Portorreal Santana, alguacil ordinario de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, a requerimiento del secretario de la Suprema Corte de Justicia, señor César José García Lucas, mediante el cual este notifica a los Licdos. Carlos Díaz y Rogelio Rosario, en su calidad de abogados del recluso Brabany Pérez Encarnación, en su calidad de parte recurrente en el recurso de casación contra la Sentencia Penal núm. 502-2019-SSEN-173, del treinta y uno (31) de octubre de dos mil diecinueve (2019), dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, copia íntegra de la Sentencia núm. 001-022-2021-SSEN-01481, del treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

6. Acto núm. 313/2022, del diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022), instrumentado por el ministerial Kelvin Duarte, alguacil ordinario de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, a requerimiento del secretario de la Suprema Corte de Justicia, señor César José García Lucas, mediante el cual este notifica al señor Félix Antonio Sánchez, en su calidad de parte recurrida con relación al recurso de casación incoado contra la Sentencia Penal núm. 502-2019-SSEN-173, del treinta y uno (31) de octubre de dos mil diecinueve (2019), dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, copia íntegra de la Sentencia núm. 001-022-



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2021-SSEN-01481, del treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

7. Acto núm. 312/2022, del diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022), instrumentado por el ministerial Kelvin Duarte, alguacil ordinario de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, a requerimiento del secretario de la Suprema Corte de Justicia, señor César José García Lucas, mediante el cual este notifica al Dr. Pedro Germán, en su calidad de abogado de María del Carmen Bran y Félix A. Sánchez, partes recurridas con relación al recurso de casación incoado contra la Sentencia Penal núm. 502-2019-SSEN-173, del treinta y uno (31) de octubre de dos mil diecinueve (2019), dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, copia íntegra de la Sentencia núm. 001-022-2021-SSEN-01481, del treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

8. Acto núm. 92/2022, del veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022), instrumentado por el ministerial Santiago Ml. Díaz Sánchez, alguacil ordinario de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, a requerimiento del secretario de la Suprema Corte de Justicia, señor César José García Lucas, mediante el cual este notifica al Licdo. Benito Moquete Encarnación, en su calidad de abogado de Tomasina Valdez Jáquez, Sérgida Familia De Flores y Xiomara Familia Valdez, partes recurridas, con relación al recurso de casación incoado contra la Sentencia Penal núm. 502-2019-SSEN-173, del treinta y uno (31) de octubre de dos mil diecinueve (2019), dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, copia íntegra de la Sentencia núm. 001-022-2021-SSEN-01481, del treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9. Acto núm. 2048/2022, del diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022), instrumentado por el ministerial Gerson M. Sánchez Mercedes, alguacil ordinario de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, a requerimiento del secretario de la Suprema Corte de Justicia, señor César José García Lucas, mediante el cual este notifica a la señora María del Carmen Bran, en su calidad de parte recurrida en el recurso de revisión constitucional incoado por Brabanys Pérez Encarnación, contra la Sentencia Penal núm. 001-022-2021-SS-01481, del treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, copia fiel y conforme al original del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Brabanys Pérez Encarnación el cinco (5) de abril de dos mil veintidós (2022).

10. Acto núm. 2049/2022, del dieciocho (18) de junio de dos mil veintidós (2022), instrumentado por el ministerial Gerson M. Sánchez Mercedes, alguacil ordinario de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, a requerimiento del secretario de la Suprema Corte de Justicia, señor César José García Lucas, mediante el cual este notifica al señor Félix Antonio Sánchez, en su calidad de parte recurrida en el recurso de revisión constitucional incoado por Brabanys Pérez Encarnación, contra la Sentencia Penal núm. 001-022-2021-SS-01481, del treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, copia fiel y conforme al original del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Brabanys Pérez Encarnación el cinco (5) de abril de dos mil veintidós (2022).

11. Acto núm. 587/2023, del treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023), instrumentado por el ministerial Yeferson Rafael de la Cruz Ferreira, alguacil ordinario del Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, actuando a requerimiento del Tribunal Constitucional, mediante el cual este notifica a la señora Tomasina Valdez Jaquez, Sérgida Familia Flores, Xiomara Familia Valdez, los documentos del Expediente núm. 2022-RTC-00163, sobre recurso de revisión constitucional.

12. Acto núm. 315/2022, del veinticinco (25) de mayo de dos mil veintidós (2022), instrumentado por el ministerial Romito Encarnación, alguacil ordinario de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, a requerimiento del secretario de la Suprema Corte de Justicia, señor César José García Lucas, mediante el cual este notifica al procurador general de la República, en su calidad de parte recurrida en el recurso de revisión constitucional incoado por Brabanys Pérez Encarnación, contra la Sentencia Penal núm. 001-022-2021-SSEN-01481, del treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, copia fiel y conforme al original del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Brabanys Pérez Encarnación el cinco (5) de abril de dos mil veintidós (2022).

13. Acto núm. 543, del veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022), instrumentado por el ministerial Luis B. Duvergé Martí, alguacil ordinario de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, a requerimiento del secretario de la Suprema Corte de Justicia, señor César José García Lucas, mediante el cual este notifica al Lic. Carlos Díaz, en su calidad de abogado de la parte recurrente en el recurso de revisión constitucional incoado por Brabanys Pérez Encarnación, contra la Sentencia Penal núm. 001-022-2021-SSEN-01481, del treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, copia fiel y conforme del dictamen del Ministerio Público depositado el siete (7) de junio de dos mil veintidós (2022).

Expediente núm. TC-04-2023-0396, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Brabanys Pérez Encarnación contra la Sentencia núm. 001-022-2021-SSEN-01481, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

14. Acto núm. 908/2022, del veinte (20) de julio de dos mil veintidós (2022), instrumentado por el ministerial Vicente Jiménez Mejía, alguacil ordinario de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, a requerimiento del secretario de la Suprema Corte de Justicia, señor César José García Lucas, mediante el cual este notifica al señor Brabanys Pérez Encarnación, parte recurrente en el recurso de revisión constitucional contra la Sentencia Penal núm. 001-022-2021-SSEN-01481, del treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, copia fiel y conforme del dictamen del Ministerio Público depositado el siete (7) de junio de dos mil veintidós (2022).

15. Copia de la Sentencia núm. 502-2019-SSEN-00173, del treinta y uno (31) de octubre de dos mil diecinueve (2019), dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual rechaza el recurso de apelación incoado por el señor Brabanys Pérez Encarnación contra la Sentencia Penal núm. 941-2018-SSEN-00204, del dieciséis (16) de noviembre de dos mil dieciocho (2018), dictada por el Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual declara a los ciudadanos Gerson Sánchez Bran y Brabanys Pérez Encarnación culpables de haber cometido el crimen de homicidio voluntario, hecho tipificado y sancionado por los artículos 295 y 304 del Código Penal Dominicano, así como al pago de indemnizaciones civiles.

16. Copia de la Sentencia núm. 941-2018-SSEN-00204, del dieciséis (16) de noviembre de dos mil dieciséis (2016), dictada por el Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual declara a los ciudadanos Gerson Sánchez Bran y Brabanys Pérez Encarnación culpables de haber cometido el crimen de homicidio



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

voluntario, hecho tipificado y sancionado por los artículos 295 y 304 del Código Penal Dominicano, así como al pago de indemnizaciones civiles.

17. Copia de la Sentencia Penal núm. 941-2021-SSEN-00225, del once (11) de octubre de dos mil veintiuno (2021), dictada por el Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual declara culpable al ciudadano Sérgido Familia Valdez (a) Yeyo, de haber violado las disposiciones de los artículos 265, 266, 295 y 304-II del Código Penal Dominicano y, en consecuencia, lo condena a una pena de 8 años de reclusión mayor.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Síntesis del conflicto

Conforme a la documentación que reposa en el expediente, el presente caso se origina con la acusación presentada por el Ministerio Público contra el señor Brabanys Pérez Encarnación, hoy recurrente, y el señor Gerson Sánchez Bran, por violación a los artículos 295 y 304 del Código Procesal Penal, la cual fue conocida y decidida por el Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, que mediante la Sentencia núm. 941-2018-SSEN-00204, del dieciséis (16) de noviembre de dos mil dieciocho (2018), declaró culpables a dichos imputados y condenó al señor Pérez Encarnación por el crimen de homicidio voluntario y, en consecuencia, a cumplir la pena de veinte (20) años de reclusión mayor y al pago de una indemnización de un millón de pesos dominicanos con 00/100 (\$1,000,000.00), a favor y provecho de los señores Priscila Paola Soriano Carrasco, Félix Antonio Sánchez y María del Carmen Bran, en sus respectivas calidades de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

madre, padre y pareja del occiso Inginio Sánchez de la Cruz, como justa reparación de los daños morales sufridos.

No conforme con dicha sentencia, el señor Brabanys Pérez Encarnación, interpuso un recurso de apelación, el cual fue rechazado por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional mediante la Sentencia núm. 502-2019-SSEN-00173, del treinta y uno (31) de octubre del dos mil diecinueve (2019), confirmando en todas sus partes la sentencia impugnada.

Contra el indicado fallo, el señor Brabanys Pérez Encarnación interpuso un recurso de casación, el cual fue rechazado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia mediante la Sentencia núm. 001-022-2021-SSEN-01481, del treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Contra esta última decisión judicial, el señor Brabanys Pérez Encarnación, incoó el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional el cinco (5) de abril de dos mil veintidós (2022), en el cual alega supuesta vulneración a los artículos 40.13 (principio de legalidad), 40.16 (las penas privativas de libertad y las medidas de seguridad estarán orientadas hacia la reeducación y reinserción social de la persona condenada y no podrán consistir en trabajos forzados), 69.7 (ninguna persona podrá ser juzgada, sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formalidades propias de cada juicio), 69.2 (el derecho a ser oída, dentro de un plazo razonable y por una jurisdicción competente, independiente e imparcial, establecida con anterioridad por la ley), y 69.10 (derecho al debido proceso), de la Constitución.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9. Competencia

Este tribunal es competente para conocer del presente recurso, en virtud de lo que disponen los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 9, 53 y 54 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

10. Inadmisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

El Tribunal Constitucional considera que el presente recurso de revisión de decisión jurisdiccional es inadmisibile y, al respecto, tiene a bien formular las siguientes consideraciones:

10.1. En esa atención, conforme a los artículos 277 de la Constitución y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, es de rigor procesal determinar si la sentencia impugnada mediante el presente recurso ha sido dictada con posterioridad a la proclamación de la Constitución del veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010), y si ha adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada para ser susceptible del recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales.

10.2. En el caso que nos ocupa, se verifica el cumplimiento de la indicada disposición constitucional, toda vez que la sentencia recurrida fue dictada con posterioridad al veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010), esto es, el treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), y porque, al ser rechazado el recurso de casación interpuesto por el señor Brabanys Pérez Encarnación, se cerró definitivamente la posibilidad de modificar dicha



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

sentencia por la vía de los recursos ante las jurisdicciones del Poder Judicial, en razón de lo cual adquirió la condición de la cosa irrevocablemente juzgada.

10.3. Previo al conocimiento de cualquier asunto, este tribunal debe proceder al examen de su competencia, así como a determinar si el recurso cumple con los requisitos establecidos para su admisibilidad, entre los cuales está el plazo dentro del cual se debe interponer la acción; en el caso se trata de un recurso de revisión de decisión jurisdiccional.

10.4. En ese orden, el artículo 54, literal 1, de la citada Ley núm. 137-11, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), exige que el recurso sea interpuesto mediante un escrito motivado y en un plazo no mayor de treinta (30) días, a partir de la notificación de la decisión jurisdiccional recurrida. Al respecto, el Tribunal Constitucional ha aclarado que dicho plazo debe considerarse como franco y calendario, al ser lo suficientemente amplio y garantista para el ejercicio de esta – excepcional – vía recursiva [Sentencia TC/0143/15, del primero (1^{ro}) de julio de dos mil quince (2015)]. La inobservancia de dicho plazo, de acuerdo con los precedentes de este tribunal constitucional [TC/0011/13, del once (11) de febrero de dos mil trece (2013); TC/0062/14, del cuatro (4) de abril de dos mil catorce (2014); TC/0064/15, del treinta (30) de marzo de dos mil quince (2015); TC/0247/16, del veintidós (22) de junio de dos mil dieciséis (2016); TC/0526/16, del siete (7) de noviembre de dos mil dieciséis (2016); TC/0257/18, del treinta (30) de julio de dos mil dieciocho (2018); TC/0252/18, del treinta (30) de julio de dos mil dieciocho (2018), y TC/0184//18, del dieciocho (18) de julio de dos mil dieciocho (2018)], entre otras decisiones, se encuentra sancionada con la inadmisibilidad del recurso.

10.5. En el presente caso, la glosa procesal revela que la sentencia recurrida le fue notificada íntegramente al recluido Brabany Pérez Encarnación mediante



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

el Acto núm. 83/2022, del dieciocho (18) de febrero de dos mil veintidós (2022), instrumentado por el ministerial Isabel Perdomo Jiménez, alguacil ordinario de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, mientras el recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales, incoado por el señor Brabanys Pérez Encarnación, fue depositado el cinco (5) de abril de dos mil veintidós (2022), es decir, cuarenta y cinco (45) días calendarios y francos después, período de tiempo superior al plazo legal de treinta (30) días establecido en el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11, razón por la cual el presente recurso deviene inadmisibile, por extemporáneo.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figura la firma del magistrado José Alejandro Vargas Guerrero por motivo de inhibición voluntaria. No figuran las firmas de las magistradas Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; y Alba Luisa Beard Marcos, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR inadmisibile por extemporáneo el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Brabanys Pérez Encarnación, contra la Sentencia núm. 001-022-2021-SSEN-01481, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

SEGUNDO: DECLARAR el presente procedimiento libre de costas, de acuerdo con lo establecido en la parte capital del artículo 7.6 de la Ley núm.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

TERCERO: COMUNICAR la presente sentencia, por secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente Brabanys Pérez Encarnación; a la parte recurrida, María del Carmen Bran y Félix Antonio Sánchez, y a la Procuraduría General de la República.

CUARTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; José Alejandro Ayuso, juez; Fidias Federico Aristy Payano, juez; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Sonia Díaz Inoa, jueza; Army Ferreira, jueza; Domingo Gil, juez; Amaury A. Reyes Torres, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza; Grace A. Ventura Rondón, secretaria.

La presente sentencia fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha diecinueve (19) del mes de marzo del año dos mil veinticuatro (2024); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria